

General Roca, 27 de julio de 2.026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados:
"AUCACHI FLORES, HECTOR RAMIRO C/ Kumbaru S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00406-L-2023).

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña** quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Héctor Ramiro Aucachi Flores contra Kumbaru S.A., persiguiendo la suma de \$ 383.612,03 en concepto de diferencias por vacaciones proporcionales, Sac proporcional, vacaciones no gozadas, antigüedad, integración mes de despido, días trabajados en el mes, preaviso, Sac s/ preaviso y multas contempladas en art. 2 de la Ley 25.323 y art. 2 Decreto 886/2021, con más intereses y costas.

Manifiesta que comenzó a trabajar bajo las órdenes de KUMBARU S.A el 3 de junio de 2.019, realizando diferentes tareas rurales.

Que cumplía una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8 a 12 hs y de 13 a 18 hs., prestando su labor de forma correcta y eficiente, con puntualidad, asistencia perfecta, buena fe, debida contracción al trabajo, sin haber sido pasible de sanción disciplinaria alguna.

Afirma que fue despedido sin causa por su empleadora el 10 de febrero de 2.022 y que se le abonó una indemnización inferior a la que le correspondía, por lo que intimó el pago de diferencia indemnizatoria y de liquidación final.

Que al no obtener respuestas favorables, solicitó una audiencia de conciliación en la Delegación Zonal de Trabajo de Choele Choel (expte. n° 140535/2022) sin resultados favorables, agotando de tal manera la instancia previa de conciliación obligatoria.

Dice que la relación laboral se encontraba enmarcada en el Régimen de Trabajo Agrario, en la categoría laboral de Tractorista.

Que al momento del despido contaba con una antigüedad de 2 años, 8 meses y 7 días, debiendo computarse 3 años a los efectos indemnizatorios.

Practica liquidación, considerando como MRNH la de diciembre/2021 por la suma de \$ 79.079,07 a los fines indemnizatorios y como pago a cuenta la suma de \$

539.284,22. Reclama en autos una diferencia impaga de \$ 383.612,03.

Solicita que la conducta asumida por la empleadora se tipifique como maliciosa y temeraria en virtud de no haber pagado la indemnización por despido sin causa, sin razones que lo justifiquen, invocando a su favor la presunción establecida en el art. 9 Ley 25.013. Para el supuesto de no considerar dicho incremento acumulable al previsto por el art. 2 de la Ley 25.323, formula elección por la última de las multas mencionadas.

Por su parte, presta juramento de ley acerca de la veracidad de los datos que debieron ser consignados en los respectivos Libros de Sueldos y Jornales (art. 52 Ley 20.744 y art. 42 Ley 1504).

Funda su reclamo en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2. El 24 de abril de 2.023 se ordenó correr traslado de la acción por el término de 10 días.

3. En fecha 19-05-2.023 Kumbaru S.A. contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Negó todos los hechos alegados por la actora que no sean expresamente reconocidos por su parte.

Y, en particular, negó adeudar la suma reclamada o cualquier otra suma de dinero; o haber abonado una indemnización inferior a la que le correspondía por el despido incausado. Negó que su accionar haya sido temerario o malicioso en los términos del art. 9 de la Ley 25.013; que haya habido “demora” en el pago de la indemnización; que sea aplicable al contrato de trabajo temporario, el Decreto 34/2019, ni sus sucesivas prórrogas y/o el Decreto 329/20, ni sus sucesivas prórrogas: y que la MRNH del actor ascendiera a \$ 79.079,07.

Impugna y desconoce la liquidación practicada y los rubros que reclama.

Desconoce la totalidad de la documental acompañada.

Destaca que al reclamante le corresponde la carga de probar sus afirmaciones, en cuanto alega la existencia de hechos negados por su parte.

Plantea el defecto legal de la demanda en cuanto sostiene que el actor no explica mínimamente la causa de las diferencias salariales e indemnizatorias reclamadas. No brinda precisiones sobre la base de cálculo utilizada para la liquidación pretendida, limitándose a transcribir el contenido del intercambio telegráfico y luego ingresa una liquidación sin explicación.

Considera que tales falencias afectan su derecho de defensa. Cita jurisprudencia al respecto.

Manifiesta que el actor comenzó a trabajar para Kumbaru S.A. el día 3 de junio de 2.019, desempeñándose en la categoría de Tractorista; que la relación laboral se mantuvo vigente hasta el 10-02-2.022, fecha en la cual la empresa decidió extinguir el contrato de trabajo sin causa.

Afirma que en tiempo y forma abonó al actor la suma de \$ 539.284.22 en concepto de liquidación final e indemnización por antigüedad, con el incremento indemnizatorio dispuesto por el Decreto n° 886/21.

Transcribe el intercambio epistolar del que surge que el actor le intimó el pago de diferencias indemnizatorias y de liquidación final, por considerar insuficiente las sumas percibidas; intimando también la entrega de certificaciones laborales, a lo que respondió desconociendo adeudar diferencias indemnizatorias y/o de liquidación final, comunicando que haberes y la liquidación final habían sido depositados en plazo de ley, conforme liquidación final firmada por la reclamante. Asimismo, puso a disposición las certificaciones en sede de la empresa.

Que como prueba de buena fe, compareció a la audiencia en Delegación de Trabajo en fecha 6 de julio de 2022, ratificando la liquidación final e indemnización abonada conforme a derecho y sosteniendo no adeudar suma alguna.

Sostiene que computó como MRNH la de enero 2022, por la suma de \$ 62.489,03 y que la liquidación practicada fue ajustada a la LCT, debiendo

rechazarse por tal motivo la demanda, con costas.

Concretamente afirma que la controversia radica en que existen divergencias en la MRNH que debe computarse a los fines liquidatorios. Por un lado el actor considera que debe utilizarse la remuneración de diciembre de 2.021 de \$ 79.079,07, mientras que su parte entiende que debe computarse como mejor remuneración la que asciende a \$ 62.489,03.

Al respecto, el actor no especifica cómo construye dicha base de cálculo, ni tampoco precisa de dónde surgen los distintos rubros. Pretende la inclusión del Sac en el cálculo de la indemnización por antigüedad lo que no se condice con la doctrina legal. Cita jurisprudencia.

Afirma que en virtud del art. 245 LCT (coincidente con el régimen de trabajo agrario) no es correcto incluir los conceptos no remuneratorios establecidos por Resol. CNTA 247/2021 y Resolución 139/2021, porque no cumplen con los requisitos de normalidad y de habitualidad.

Señala que la Resolución CNTA, 247/2021 estableció una asignación extraordinaria de carácter no remunerativo de \$ 20.000 para el personal agrario, que se abonaría en 2 pagos de \$ 10.000, con las remuneraciones de diciembre/21 y enero/22. La norma claramente expresa que se trata de una asignación extraordinaria de carácter no remunerativo, de modo que no cumple con el requisito de ser "normal y habitual", agotándose en los dos pagos dispuestos. En tal sentido refiere que el carácter de "habitual" es sinónimo de periodicidad, son rubros que se devengan en forma reiterada y persistente, excluyendo los rubros que se devengan excepcionalmente o por única vez.

Afirma que tampoco resulta habitual la asignación no remunerativa dispuesta por Res. CNTA 139/2021 que el trabajador percibió en 4 ocasiones antes del mes del distracto.

Postula la improcedencia del incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323 por haber abonado la liquidación final de buena fe, de forma

correcta y legal, afirmando que la diferencia surge del disenso del actor con el monto base.

Solicita que se rechace la pretensión de que su conducta califique como "Temeridad y Malicia" por no configurarse el supuesto previsto en la norma, ya que la indemnización se abonó en tiempo y forma.

Para el supuesto de considerar la liquidación de la empresa incorrecta, solicita se pondere especialmente que la posición asumida es razonable, de buena fe y que no existió ánimo dilatorio ni temerario.

Impugna la liquidación, ofrece prueba, funda su reclamo en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona se rechace la demanda, con costas.

4. En fecha 01-06-2.023, en su parte pertinente, se ordenó correr traslado de la documental acompañada y de la oposición a la instrumental y documental en poder de empleador.

5. En fecha 01-08-2.023 se celebró la audiencia de conciliación vía Zoom, oportunidad en que las partes solicitaron un cuarto intermedio por encontrarse en tratativas conciliatorias.

6. En fecha 11-08-2.023 se realizó audiencia de conciliación continuatoria por Zoom, a la que se conectó únicamente la parte actora, siendo imposible por lo tanto arribar a acuerdo.

7. En fecha 06-09-2.023 se abrió la causa a prueba.

En fechas 03-10-2.023, 30-10-2.023 y 13-11-2.023 se agregaron los informes del Correo Argentino, de la Afip y de la Delegación de Trabajo de Choele Choel, respectivamente.

En fecha 23-11-2.023 se fijó fecha de audiencia de vista de causa y se ordenó la producción de la prueba confesional.

En fechas 01-03-2.025 y 03-02-2.025 se agregan informes de Correo OCA.

En fecha 07-02-2.025 se agrega informe de ARCA.

En fecha 10-02-2.025 la demandada solicita suspensión de la audiencia de vista de causa y un cuarto intermedio por encontrarse las partes en tratativas de acuerdo, adjuntando los recibos de haberes. En la misma fecha se fija fecha de audiencia de conciliación.

En fecha 19-02-2.025 se agrega informe del Correo Argentino.

El 27-02-2025 se acompaña documentación en poder del empleador, la que se reserva en caja fuerte del Tribunal.

En fecha 31-03-2025 tuvo lugar audiencia de conciliación vía Zoom a la que se conectaron las partes, disponiéndose un cuarto intermedio frente a tratativas conciliatorias.

En fecha 05-11-2025 se llevó a cabo la audiencia que se fijó a los fines de producir los alegatos. En dicha oportunidad, el Tribunal otorgó un cuarto intermedio de 10 días a petición de las partes por encontrarse en tratativas conciliatorias. Asimismo, dispuso que vencido dicho término, las partes contaban con 6 días para alegar por escrito.

8. Finalmente, en fecha 12-05-2026 se ordenó el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor Héctor Ramiro Aucachi Flores comenzó a trabajar bajo la dependencia de la empresa Kumbaru S.A. en fecha 03-06-2019, desempeñándose como Tractorista bajo el Régimen del Trabajo Agrario, finalizando la relación laboral el día 10-02-2022 por el despido directo sin causa. Contestes las partes y consta en los recibos de haberes adjuntados por ambas partes.

2. Del Intercambio Epistolar:

a) En fecha 10-02-2022 la demandada remitió carta documento por Oca (CAA65850496) al actor mediante la cual comunicó el despido sin causa a partir del día de la fecha, poniendo a disposición haberes, liquidación final y certificados de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo art. 80 LCT en plazos legales.

b) En fecha 25-04-2022 el actor remitió telegrama laboral nº CD 171196232 a su empleadora, intimando a que abonara diferencias indemnizatorias y de liquidación final por vacaciones proporcionales, Sac proporcional, vacaciones no gozadas, antigüedad, integración mes de despido, días trabajados, preaviso y Sac s/ preaviso. Sostuvo que el pago percibido era inferior al que le correspondía y solicitó asimismo la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 80 LCT (conforme el telegrama acompañado

por el actor e informe del Correo Argentino agregado al expte. en fecha 03-10-23, la misiva fue devuelta al remitente en fecha 26-05-22 por "plazo vencido no reclamada").

c) En fecha 31-05-2.022 el actor remitió un nuevo telegrama laboral n° CD 171196515 a su empleadora, manifestando que no había sido posible entregarle la anterior misiva, ya que había sido devuelta al remitente por el correo por "Plazo vencido no reclamo". Por ello, reiteró los términos de la misma, transcribiendo su texto en el cuerpo de la nueva pieza postal (misiva acompañada por las partes, surgiendo del informe del Correo Argentino de fecha 03-10-23 que fue entregada a su destinatario el 08-06-22).

d) En fecha 10-06-2.022 la empleadora contestó por carta documento OCA (n° CAA65851141), negando adeudar suma alguna por diferencia indemnizatorias y/o de liquidación final considerando infundada la intimación cursada. Comunicó que sus haberes y liquidación final habían sido íntegramente depositados en plazo de ley en la cuenta donde percibía sus haberes y que los Certificados de Servicios y Remuneraciones estaban a su disposición para su retiro en la sede de la empresa (conforme informe del correo postal Oca -agregado en fecha 03-02-2.025-, la carta documento fue entregada el 17-06-2.022 en destino).

e) En fecha 15-09-2.022 el actor remitió el telegrama laboral n° CD171198689 a su empleador reiterando su reclamo por diferencias indemnizatorias y liquidación final, así como también reclamando multa del art. 1 de la Ley 25.323, diferencia de haberes, de SAC y las horas extras al 50% y 100% -por el periodo no prescripto de toda la relación laboral. Intimó el pago de indemnización en los términos del art. 2 de la Ley 25.323, bajo apercibimiento de reclamar el incremento indemnizatorio en caso de incumplimiento. Y finalmente, intimó la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de lo prescripto por el artículo 80 de la L.C.T. (conforme misiva acompañada por las partes, surgiendo del informe del Correo Argentino de fecha 03-10-23 que fue entregada el 23-09-22).

3. Que en fecha 14-02-2.022 se abonó al actor la liquidación final e indemnizaciones derivadas del despido que consideraba correcto la empleadora (conforme surge de los recibos de haberes que obran agregados en el expediente).

4. Que el actor inició un reclamo administrativo ante la Delegación Zonal del Trabajo de Choele Choel, el que tramitó en el expediente n° 140.535-A-2022 "AUCACHI FLORES, HECTOR RAMIRO C/ Kumbaru S.A. S/

RECLAMO". Dichas actuaciones finalizaron por falta de acuerdo en fecha 31-10-2.022 (conforme constancia acompañada por la parte accionante).

III. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

Las partes se encuentran contestes en la fecha de inicio de la relación laboral, categoría desempeñada y el despido sin causa dispuesto por la empleadora el 10-02-2.022. También se encuentran contestes en que el actor percibió las sumas indemnizatorias por el despido y liquidación final que surge del recibo oficial de haberes acompañado por ambas.

La controversia se centra en definir si existen diferencias salariales e indemnizatorias impagas como consecuencia del cese de la relación laboral, en los términos que lo petitiona el accionante.

Al respecto, la parte actora practica la liquidación sobre la base de una remuneración de \$ 79.079,07 (diciembre/21), mientras que la demandada sostiene que debe computarse como mejor remuneración la que asciende a \$ 62.489,03.

Cabe señalar, que la demandada considera que nada adeuda al actor, ya que el módulo indemnizatorio -MRNH- es el salario de enero/22. Dice que no corresponde computar las sumas extraordinarias no remuneratorias reconocidas por las Resoluciones de la CNTA n° 427 y n° 139, por no presentar notas de "habitualidad" en los términos del art. 245 LCT. La Resolución n° 247/21 reconoce el pago de una asignación pagadera en dos cuotas (diciembre/21 y enero/22) y la Resolución 139/21 fue percibida por el actor solo en 4 meses antes del despido, lo que conduce a no computarlas en la determinación de la MRNH.

Puesto en condiciones de resolver, cabe destacar, que la extinción del contrato de trabajo agrario permanente continuo se rige por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20.744 "De la Extinción del Contrato de Trabajo" por remisión expresa del art. 16 de la Ley 26.727. Por lo cual corresponde

analizar los rubros que integran la **mejor remuneración mensual, normal y habitual** devengada a favor del actor en el último año, que integran su módulo indemnizatorio (conf. art. 245 de la LCT).

Los diferentes posicionamientos asumidos por las partes, encuentran su origen en la interpretación que realizan de las "sumas extraordinarias no remuneratorias" creadas y reconocidas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario mediante las resoluciones n° 139/21 y 247/21.

La Resolución n° 139/2021 en su artículo 1° establece: *"Fíjanse las remuneraciones mínimas del personal permanente de prestación continua comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.... conforme se detalla en los Anexos I, III y IV"*.

En el Anexo III reconoce a los trabajadores agrarios la "asignación extraordinaria no remunerativa previsional" para el periodo 01-10-2.021 al 31-03-2.022.

A su turno, en su art. 4 la resolución establece que sin perjuicio del carácter no remunerativo de la asignación extraordinaria consignada en el anexo III, las mismas serían consideradas a los efectos de la realización de aportes y contribuciones para la obra social, cuota sindical y contribuciones a de la LRT.

El Anexo IV de la resolución vino a reconocer la "suma extraordinaria no remunerativa previsional" del anexo III, como suma remunerativa para el periodo 01-04-2.022 al 31-07-2.022, tratándose exactamente de los mismos valores. En efecto, el anexo IV definió como básico mensual la suma de \$ 66.216,20, suma que resulta igual a la definida por el anexo III, pero en este último anexo el salario se integraba del básico mensual de \$ 57.539,59 más la "asignación extraordinaria no remuneratorio" de \$ 8.676,61 ($\$ 57.539,59 + \$ 8.676,61 = \$ 66.216,20$).

Puede advertirse que en realidad la Resolución 139/21 cuando incorporó la "asignación extraordinaria no remunerativa previsional" en realidad dispuso un incremento salarial general para el sector, que presenta

las notas de "normal, habitual y permanente para los trabajadores agrarios, como el actor. De modo que dicha suma debe integrar integra la MRNH.

Distinta es la solución a la que corresponde arribar respecto de la Resolución n° 247/21, ya que si bien corresponde considerar al concepto con carácter remunerativo -pues es compensación a cambio de trabajo realizado-, la norma creó esta asignación extraordinaria de \$ 20.000, para abonar en 2 cuota de \$10.000 cada una (diciembre/21-enero/22). Por lo que no reúne esta asignación los caracteres de normalidad y habitualidad que exige el art. 245 LCT, tal como lo postula en el responde la empleadora.

No cabe dudas, que las dos sumas "no remunerativas" reconocidas al trabajador deben ser consideradas como remunerativas, pues no tuvieron otra razón de ser, más que una compensación por el trabajo prestado, lo que los lleva a la órbita del concepto salario (art. 103 de la LCT y Convenio n° 95 de la OIT). Estas sumas enunciadas como "no remunerativas" en ambas Resoluciones en cuestión, por su naturaleza resultan remuneratorias, en tanto integran la contraprestación que recibe el trabajador por su tarea, lo que las define más allá de la denominación que se les asigne por su norma de creación, tal como lo resolviera la CSJN en fallo "Pérez c. Disco" del 1-09-09 y "González c. Polimat" del 19-5-10 y luego en "Díaz c. Cervecería Quilmes" del 4-6-13, en concordancia con el Convenio 95 de la OIT.

Cabe agregar, que en cuanto a las notas de "habitualidad" que requiere el art. 245 LCT para integrar el módulo indemnizatorio del despido, debemos resaltar que no debe tratarse de rubros remuneratorios anormales, excepcionales, que se dan en forma eventual y en determinadas circunstancias. Por cuanto *"...todo ingreso eventual, circunstancial, que no se abone mes a mes no reflejan los componentes de habitualidad y/o normalidad, puesto que los rubros de "ingresos" se determinan fundamentalmente por la "persistencia" en determinados meses, cualquiera fuere su denominación. En este sentido, se ha resuelto que, "...El concepto de remuneración "normal y habitual" del art. 245 de la LCT -t.o. 1976- se determina fundamentalmente por la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución mensualmente considerada, lo que no empece*

la variabilidad cuantitativa de algunos de ellos...”(Garacoche, M. c/Papelco SA, CNATr., Sala V, 31.05.77, TSS 1977-513)... En este sentido, la opinión doctrinaria afirma que, la habitualidad se refiere al rubro remuneratorio que es en el que podría existir continuidad o reiteración en su pago. (Vr. Ackerman, Mario, Director, Tratado de Derecho del Trabajo, Rubinzal, Tomo IV-392) ó bien aquella que está compuesta por rubros que, aunque no se devenguen constantemente, sí integran el salario en una notable proporción de los períodos a computar (Fernández Madrid, J.C., Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, La Ley, Tomo II-1988)" ("GONZALEZ CARDENAS RAFAEL JESUS C/ KLEPPE S.A. S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)" (EXPTE CI-00463-L-2024), Cámara Laboral de Cipolletti, sentencia del 28-10-2.025).

Bajo tales parámetros interpretativos, corresponde considerar la suma acordada por la Resolución n° 139/2021 como integrativa para la mejor remuneración normal y habitual. No así la suma acordada por la Resolución n° 247/21.

Y en esos términos, la mejor remuneración normal y habitual, se corresponde con la del mes de octubre 2.021 que asciende a la suma de **\$73.665,87**.

Se encuentra acreditado que el actor contaba con una antigüedad de 2 años y 11 meses (fecha de ingreso 06-03-2.019 al 10-02-2.022), por lo que le corresponden 3 periodos de indemnización (conf. art. 245 LCT).

Resulta procedente el rubro preaviso reclamado (1 mes), cfr. art. 232 LCT, computando por el criterio de normalidad próxima los haberes de diciembre/21 y enero-febrero/22 por la suma de \$ 71.165,64. En efecto, se arriba a esa suma computando los rubros que a continuación detallo: "Sueldo Mensual" \$57.539,59 + "Plus s/ sueldo básico" \$3.72416 + "Antigüedad" \$1.225.28. Corresponde liquidar Sac sobre dicho concepto indemnizatorio.

En cuanto al rubro integración mes de despido, corresponde hacer lugar a la demanda por diferencia indemnizatoria, correspondiendo liquidar el rubro a partir de las pautas definidas respecto del Preaviso, liquidando 19 días con más su correspondiente Sac.

A partir de tales pautas se liquidan las diferencias indemnizatorias a favor del

accionante, detrayendo las sumas abonadas por la demandada, conforme surge del recibo oficial de haberes de febrero de 2.022 acompañado por las partes.

Asimismo, corresponde liquidar diferencia indemnizatoria en los términos del DNU 886/21, el que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO 2º.- En el caso de despido sin causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir, además de la indemnización correspondiente de conformidad con la legislación aplicable, un incremento equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del monto de la misma, desde el 1º de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022..."* y el *"ARTÍCULO 4º.- A los efectos de establecer el cálculo de la indemnización definitiva, en los términos del artículo 2º del presente decreto, el monto correspondiente al incremento no podrá exceder, en ningún caso, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-)".*

En cuanto a la **liquidación final**, corresponde hacer lugar a la diferencia de haberes de febrero/2.022 (9 días), considerando los rubros salariales que surgen de los recibos de sueldo de diciembre/21, enero/21 y febrero/22, por la suma de \$ 71.165,64.

Asimismo se advierte diferencia en la liquidación del Sac proporcional, lo cual se liquida infra.

Por el contrario, corresponde rechazar el reclamo por diferencia de vacaciones proporcionales, resultando la actora acreedora de 2 días de vacaciones del año 2.022 (conf. arts. 150 y 153 LCT), surgiendo del recibo de liquidación final que se abonó la suma de \$ 5.871,19 bajo el ítem "Plus vacacional", lo cual supera la suma a la que arriba este Tribunal por tal concepto; a saber: Vacaciones proporcionales 2 días = \$ 71.165,64 / 25 x 2 = \$ 5.693,17.

Con relación al incremento indemnizatorio previsto por el **art. 2 de la Ley 25.323**, cabe destacar, que la ley prevé que las indemnizaciones por despido deben ser abonadas dentro de los 4 días hábiles de operado el distracto (arts. 255 bis, 149, 128 LCT). En caso contrario, y mediando previa intimación, la ley sanciona con una indemnización agravada la conducta del empleador que omite pagar las indemnizaciones sin causa justificada, obligando al trabajador a recurrir a la vía judicial para obtener su pago, privándolo del goce oportuno e inmediato de tal crédito, fijado para atender necesidades acuciantes del trabajador que ha perdido su trabajo. La finalidad del agravamiento indemnizatorio finca en desalentar conductas obstruccionistas y dilatorias del empleador que, obligado a abonar las indemnizaciones derivadas del despido, omite hacerlo sin causa razonable que lo justifique (conf.

S.T.J.R.N., in re "Tellez", Se. N° 45/13, 24/09/2013).

Del responde de la demandada y explicaciones brindadas respecto de la liquidación practicada, no advierto que existan las conductas obstruccionistas y dilatorias que la norma pretende desalentar.

En efecto, habiendo extinguido la relación laboral sin causa el 10-02-2022, la empleadora procedió a indemnizar al accionante en fecha 14-02-2022 conforme las pautas que detalla. Así definió como MRNH la suma de \$ 62.489,03, sosteniendo que no podían computarse los *items* extraordinarios no remunerativos -analizados de forma pormenorizada precedentemente-, considerando que los mismos no revestían las notas de habitualidad y normalidad, y que por tal circunstancia no debían integrar el módulo indemnizatorio.

En consecuencia, habiendo justificado la demandada la liquidación practicada en razones atendibles, lo que ameritó el análisis e interpretación normativa de este Tribunal, corresponde rechazar el agravante indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323, sin perjuicio de haberse constatado diferencias indemnizatorias a favor del actor.

Asimismo corresponde rechazar el agravamiento indemnizatorio previsto por el **art. 275 LCT**, pues no se advierte temeridad y malicia en la conducta de la contraparte, que lo amerite, conforme el criterio de este Tribunal (expte. "MARIN AURELIA C/ CLINICA REGINA S.R.L. Y SINDICATO OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (SOEFRYN) (REBELDES) S/ ORDINARIO (L)" (Expte. N° RO-12225-L-0000), entre otros.

Las costas se imponen en su totalidad a la parte demandada en mérito a que el actor pudo creerse razonablemente con derecho a reclamar en virtud de las diferencias indemnizatorias y remuneratorias constatadas de autos.

IV. LIQUIDACIÓN. Se practica la planilla al 30-06-2026, computando intereses conforme calculadora BCRA para créditos laborales conf. art. 55 Ley 27.802; ello sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el efectivo pago.

Rubros procedentes:

-Días trabajados (9 días)	\$ 27.423,32
-SAC proporcional (3 días)	\$??7.798,97

-Vacaciones no gozadas (14 ds)	\$? 39.852,75
-Indem. Antigüedad	\$? 220.997,61?
-Preaviso.....	\$ 71.165,64
-Sac s/ preaviso.....	\$ 5.928,09
-Integración del mes de despido.....	\$ 45.071,57
-Sac s/ integración mes despido	\$? 3.754,46
-DNU 886/2021	<u>\$? 260.188,02</u>
<u>(75% indemnización por despido \$346.917,37)</u>	
Subtotal	\$ 682.180,43
Intereses desde 17-02-22	<u>\$ 9.761.501,13</u>
Capital + intereses al 30-06-26	\$ 10.443.681,56
<u>Pago a cuenta</u> (art. 260 de la L.C.T.)	\$ 559.595,24
Intereses al 14-02-22.....	<u>\$ 8.041.124,05</u>
Abonado al 30-06-26	\$ 8.600.719,29
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.842.962,27

Rubros Rechazados

-Dif. Vacaciones Propo	\$ 6.326,00
-Art. 2 Ley 25323.....	<u>\$ 184.518,00</u>
Subtotal	\$ 190.844,00
Intereses desde el 13-04-23	<u>\$ 1.137.238,77</u>
Capital + intereses al 30-06-26	\$ 1.328.082,77

Tal Mi voto.

El **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** adhiere al voto que antecede, por compartir sus fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla** se abstiene de emitir opinión en mérito a la coincidencia de los votos que anteceden (art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA**

CIUDAD, RESUELVE:

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor **HÉCTOR RAMIRO AUCACHI FLORES** contra la demandada **Kumbaru S.A.**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de **Pesos Un Millón Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Sesenta y Dos con Veintisiete Centavos (\$ 1.842.962,27)** en concepto de diferencia de haberes, liquidación final e indemnizaciones derivadas del despido incausado; importe que incluye intereses calculados al 30-06-2.026 que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

II. Rechazar parcialmente la demanda por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes del despido, Sac sobre los últimos dos conceptos, haberes julio/22, e incremento indemnizatorio del art. 50 Ley 26.844, de conformidad con lo resuelto en los Considerandos.

III. Costas en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo del actor, regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23-02-2023), correspondiendo regular los honorarios de los Dres. Ezequiel Hernán ZUAIN, Hernán Ariel ZUAIN y Santiago PARROU, en carácter de apoderadas y patrocinantes del actor, en la suma de \$ 1.190.924 (10 JUS + 40%; valor Jus \$ 85.066); los honorarios de los Dres. Ruth

Isabel Luengo y Adrián Federico Ambroggio, en carácter de apoderados y patrocinantes de la demandada, se regulan en idéntica suma; ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja Forense (5% del importe regulación).

IV. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VI. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan Ambrosio Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.-

Secretaría, 27/07/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera